73/2024

Esquel, 25 de abril de 2025.-

------**Y VISTO:** Las apelaciones a resolver. La interpuesta por el Sr. B. B. M. el 8/1/24 (fs. 119) contra el punto 3) de la parte resolutiva de la resolución N° 1526/24 del 30/12/24 y la interpuesta de modo subsidiaria por el Intendente de la Municipalidad de Trevelin, Sr. H. R. I. el 19/3/25 (fs. 246/250) contra la providencia de fecha 14/3/25 punto II. El primero fue concedido a fs. 220 el 13/1/25 y el segundo el 21/3/25 (fs. 251).----------

------**Y CONSIDERANDO:**----------

------**1)** El señor M. se alzó contra la imposición de las costas resuelta en la Resolución Interlocutoria N° 1526/24 del 30/12/24.----------

Se agravia porque el Juez debió aplicar el principio general de derrota en juicio dado que ha sido absuelto en el punto 1) de la resolución en crisis.----------

------Insiste en que habiendo resultado favorable el procedimiento llevado a cabo en su contra por el Tribunal de Faltas no puede recaer sobre el propio ciudadano las costas cuando no dio motivo alguno para la infracción que se le endilgó. Infracción y proceso que obligó a designar un abogado para que lo defienda en el caso.----------

------Advierte que el Juez reguló honorarios al perito actuante y ellos sí fueron dispuestos a cargo de la Municipalidad de Trevelin por lo que no comprende la razón del porqué los honorarios de su abogado lo sean a su cargo.----------

------**2)** El Juez de Faltas intervinientes resolvió: *" 1) ABSOLVER a B. B. M....de las infracciones detalladas en el acta de infracción de tránsito... que diera inicio a este proceso administrativo. 2) ORDENAR la restitución del valor correspondiente a 110 módulos municipales a B. B. M....3) Regular los honorarios profesionales que corresponde fijar al abogado patrocinante Dr. O. S. G. en...**a cargo del administrado**..."*.----------

Haciendo un análisis de la cuestión traída a resolver no encontramos razón alguna que justifique modificar las costas impuestas por el Juez de Faltas.----------

------Es que, conforme lo establece el art. 9 de la Ordenanza N° 542/05 "Código de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad de Trevelin" que rige el juzgamiento de faltas y contravensiones (art. 1°) *"...la defensa letrada no es obligatoria en el Juicio de Faltas, pero el imputado podrá nombrar, de entre los letrados de la Matrícula, Defensor Particular a su*

costa…" (art. 9).----------

------En esta inteligencia, el punto 3° de la parte resolutiva debe ser confirmada.----------

------3) Respecto a la apelación interpuesta por la Municipalidad de Trevelin contra lo resuelto en el punto II. de la providencia del 14/3/2024 diremos que el juez rechazó la nulidad presentada por el Municipio en su escrito del 10/3/25 y dijo: *"…teniendo en cuenta que todas las nulidades procesales son de carácter relativo y se convalidan por el consentimiento, habiendo tomado conocimiento el solicitante…de las presentes actuaciones al solicitar la vista y suspender los términos, con lo cual convalida el supuesto vicio, se desestima in límine el planteo intentado. Máxime cuando ni siquiera apela la resolución cuya nulidad se persigue…".*----------

------De las actuaciones surge que el Municipio fue notificado de la resolución 15/26/24 el día 21/2/24 (ver fs. 229 vta.).----------

------Es así que la nulidad articulada con fecha 10/3/25 resultó extemporánea toda vez que, además de haberse consentido los actos procesales llevados a cabo a posteriori de la notificación referida fue planteada pasados los cinco días para su articulación.----------

------Es sabido que en el proceso no existen nulidades absolutas por ende, al ser sólo relativas se convalidan por su consentimiento aún siendo éste tácito. Es que, el derecho procesal está dominado por exigencias de firmeza y efectividad que resultan superiores a las otras ramas del orden jurídico plasmadas en los principios de convalidación y trascendencia.----------

------Además, para atacar los actos procesales deben utilizarse los remedios especiales y acordes al estado del mismo. En el caso, la parte utilizó -de manera tardía- el instituto de la nulidad sin haber interpuesto ni apelación ni la nulidad como recurso tal lo permite el art. 70 de la Ordenanza Municipal N° 542/05, remedio que, en todo caso hubiera sido el idóneo para efectuar la articulación del Municipio.----------

------En este orden de ideas, el recurso interpuesto por la Municipalidad de Trevelin no tendrá acogida favorable.----------

------4) Costas de Alzada por su orden atento el resultado obtenido por ambas partes y actuación que les cupo en cada una de las pretensiones traídas a esta instancia.----------

Para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se

tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 713 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------Por ello; la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel;----------

----------**RESUELVE:**----------

------1°) CONFIRMAR la Resolución N° 1526/24 del 30/12/24 en todo lo que fuera materia de apelación conforme lo dicho en el considerando respectivo de la presente.----------

------2°) CONFIRMAR el decreto del 14/3/25 (fs. 244) en todas sus partes, por los motivos dados en el considerando 2) supra.----------

------3°) COSTAS por su orden, REGULANDO los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, los del Dr. S. G. en la suma de $400.825,36 (PESOS CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS) y los de la Dra. M. E. P. en la suma de $400.825,36 (PESOS CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS) en ambos casos con más el IVA que corresponda.----------

------4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

------La presente resolución es suscripta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 68 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria